

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Excmo. S. M.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y radicadas á las corporaciones civiles se domiciliara en el punto donde mejor les convenga.

En su vista:

Considerando que el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliara en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real orden de 2 de Octubre de 1860 en atencion á las razones que entónces aconsejaron dictarla, no pudo sin embargo preverse que la mayor parte de las corporaciones habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Direccion general del ramo, mucho más cuando han sido tan varias las formas

establecidas para el pago de los intereses de la Deuda:

Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones, que á más de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado, y redundar principalmente en perjuicio de las mismas corporaciones, por los gastos y comision de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta Corte, privan á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, á que deben responder los intereses de sus inscripciones;

Y considerando, por último, que estos se satisfacen hoy con la misma regularidad y exactitud en las oficinas de las provincias que en las de la Direccion general de la Deuda;

S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto, por V. E., se ha servido derogar la Real orden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia disponer:

Primero. Que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de corporaciones civiles, lo terminantemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, y en el 34 de la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente.

Segundo. Que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería de la misma, abonándose esta obligacion en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas.

Y tercero. Que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellos radiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta 2 de Setiembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Aquilino Herce y Conmes-Gay, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de fecha de ayer he admitido á D. Manuel German, vecino de Ariza, una solicitud que ha presentado en 24 de Agosto último sobre registro de seis pertenencias de una mina de manganeso, sita en término de Fuentes de Jiloca, paraje llamado Barranco de la Moja, con el título de «La Carmencita,» y linda por N. con viña de herederos de Alejo Gállego y Valdío, al S. con Barranco de la Moja, al E. con idem y al O. con heredad de Antonio Gállego; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería que dista en dirección al Norte sobre 10 metros al expresado Barranco de la Moja, desde cuyo punto se medirán al Norte 25° O. 400 metros; en dirección al Sur 25° E. 100 metros y en dirección al Oeste 25° N. 100 metros, quedando así designadas las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1880.—Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instrucción para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico, y trascurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á los morosos, exigiéndoles su importe por la vía ejecutiva de apremio.

La Administración de mi cargo, en cumplimiento de orden superior, y solicita por evitar á todos este perjuicio, lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiéndole que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á más de expedirlas al que se presente á solicitarla en esta Oficina, las enviará á domicilio á quien lo desee, bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior, ó cualquiera otro medio, al Jefe económico, expresando la contribución anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio, ó por ambos conceptos, pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habite, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, pueblo á que corresponde, edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores. (2)

SECCION QUINTA.

ALCALDÍA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del suministro de pan y rancho para los presos pobres de este partido judicial, anunciada para el día 20 del mes de Agosto próximo pasado, se señala nuevamente para que aquella tenga lugar el martes 14 de los corrientes, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

El acto se celebrará en la Casa Consistorial de esta ciudad con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año.

Los proponentes deberán consignar en la Caja municipal la cantidad de 2.000 pesetas en metálico como garantía para responder del resultado del remate, acompañando á su proposición la carta de pago de este depósito y sus respectivas cédulas personales, sujeta á las condiciones en sus proposiciones al modelo que se acompaña á continuación.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1880.—Marcelo Guallart.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la de, núm., enterado del pliego de condiciones para el suministro de pan y rancho con destino á los presos pobres del partido judicial de Zaragoza por tiempo de dos años, y de conformidad en un todo con el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio por el precio de (en letra) cada ración de pan y rancho. Y con arreglo á lo que se previene en el anuncio de 3 del actual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se le manda y su cédula personal.

(Fecha.)

(Firma.)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y r dimentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el car cter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.  de la Instrucci n de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes darla   las puertas de las Casas consistoriales   fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	T�RMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORT E de estos. Ptas. Cts.
D. Baltasar Gimeno.....	Ricla.	Campo.	Ricla.	Clero.	11	15 en 1.� de Setiembre de 1880...	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	212:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	37:50
Vicente Bias�.	Inog�s.	Id.	Idem.	Id.	266	en 4 idem idem.....	118:75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	269	en idem idem.....	137:50
Isidoro Sanchez.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	270	en idem idem.....	128:75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem idem.....	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	en idem idem.....	8
Mariano Sancho.....	Longares.	Era.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	52:50
Inocencio Sancho.....	Idem.	Campo.	Longares.	Id.	274	en idem idem.....	24:87
Cosme Panen.....	Zaragoza.	Id.	Ricla.	Id.	275	en 6 idem idem.....	168:75
Mariano Hernando.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	175
Matias Lausin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.....	75:25
Gaspar Mi�an y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	56:25
Baltasar Bosque.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	150
Eusebio Royo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.....	75
Teodoro Mi�ana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.....	18:12
Manuel Ostal�.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.....	37:50
Mariano Pe�a.....	Baroca.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	201:25
Manuel Garc�a.....	La Almunia.	Id.	Daroca.	Id.	288	en 7 idem idem.....	67:50
Tom�s Casado.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	290	en idem idem.....	142:50
Manuel Garc�a.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.....	90
Santiago Burriel.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.....	131:25
Jos� Garc�a.....	Anento.	Id.	Ricla.	Id.	295	en 11 idem idem.....	56:25
Francisco Romco.....	Ricla.	Id.	Ricla.	Id.	296	en 12 idem idem.....	138:81
Manuel Gonzalez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	297	en 13 idem idem.....	252:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Plasencia de Jalon.	Id.	298	en idem idem.....	16:87
Guillermo Gonzalez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	299	en idem idem.....	5:62
Bernardo Sancho.....	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	300	en idem idem.....	68:88
Joaqu�n Lausin.....	La Almunia.	Casa.	Illbeca.	Id.	301	en idem 1879 y 80.....	165
Manuel Serrano.....	Zaragoza.	Campo.	Ricla.	Id.	302	en 15 idem 1880.....	125
Alfredo Lop.....	Alagon.	Id.	La Almunia.	Id.	303	en idem idem.....	44:44
Pascual Pelegrin.....	Huerto.	Huerto.	Ar�ndiga.	Id.	305	en 18 idem idem.....	142:50
			Alagon.	Id.	307	en idem idem.....	

(Se continuar .)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
26	14	87	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena y limpia.....	1'90
29	185	85	»	»	Idem.....		
30	392	87	»	»	Idem.....		
31	225	54	»	»	Idem.....		

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Ventura Pescador.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Mayo de 1880.

Sesion del dia 18.

Citado el Ayuntamiento á sesion ordinaria con la misma advertencia que en la anterior, y hallándose reunidos en la Sala Consistorial los Sres. Concejales, el Sr. Alcalde, Presidente, declaró abierta la sesion con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

A continuacion se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Pasó á informe de la Seccion cuarta un oficio del Sr. Gobernador de la provincia manifestando, que, Fermin Piquer ha recurrido en alzada contra el fallo de la Comision provincial que lo declaró soldado, y pidiendo se emita el oportuno dictámen.

2.º A informe de la Seccion tercera pasó la Real orden disponiendo el planteamiento del sistema métrico decimal, desde 1.º de Julio próximo.

3.º Quedó enterado el Municipio de la circular de la Diputacion provincial con su acuerdo, para expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que adeudan el contingente del corriente año y los de años anteriores.

4.º Pasó á la Seccion primera, á los efectos que se indican en él, un escrito de Secretaria, haciendo presente al Ayuntamiento que el jueves 27 de los corrientes se celebra la festividad del Corpus.

5.º Quedó nuevamente sobre la mesa por no hallarse presente el Sr. Dulong, el dictámen de la Seccion tercera informando la instancia de D. Bernardo Diaz, Administrador que ha sido de Centros, quejándose de no haber pasado á la

Junta administrativa de comisos el parte sobre detencion de 834 litros de aguardiente que hizo en 26 de Setiembre de 1878.

6.º Quedó igualmente sobre la mesa por no hallarse presente el Sr. Dulong, el informe de la misma Seccion tercera sobre la instancia de D.ª Apolonia Cuartero, que solicita se le conceda permiso para establecer dos depósitos de aceite.

7.º Se acordó volver á la Comision informante para que lo amplie, el dictámen de la Seccion segunda, proponiendo se conceda á D. Hipólito Loscos la licencia que ha solicitado para la construccion y colocacion de dos miradores cerrados con madera y cristales en los pisos primero y segundo de la casa de su pertenencia número 72 de la calle del Coso.

8.º A propuesta de la misma Seccion segunda se acordó conceder á D.ª Pilar Marrodan el permiso que tenia solicitado para modificar una ventana que existe en la fachada de su casa núm. 28 de la calle de D. Juan de Aragon.

9.º Se acordó pasar á la Seccion primera un informe de la segunda, denunciando el hecho, de que, D.ª Telesfora Sebastian al llevar á cabo la obra de reforma de la fachada de su casa número 14 de la plaza del Mercado, habia construido un sotabanco para el que no se hallaba autorizada, á fin de que proponga el correctivo que debe imponérsele por esta falta á dicha interesada.

10. En virtud de otro informe de la misma Seccion segunda se acordó pasar el tanto correspondiente al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Democracia, por haber faltado D. Gaspar Carilla en las obras de reforma de la fachada de su casa, número 89, de la calle de las Armas, á algunos detalles que se hallaban señalados en el plano que para la indicada reforma tenia presentado y aprobado por el Ayuntamiento.

11. Se aprobó un dictámen de las Secciones segunda y quinta proponiendo la forma en que

debe contestarse, una comunicacion del Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, por la que se reclama nota de las fanegas que se empleen en este término municipal y que estén en uso como medidas superficiales agrarias.

12. A propuesta de la Seccion quinta se acordó, el pago de los premios á los cazadores de animales dañinos por los capturados en los términos de esta ciudad desde el 22 de Marzo último.

13. Se acordó aprobar un dictámen de la Seccion quinta desestimando la instancia de Félix Lopez, que solicitaba un trozo de terreno para colocar una garita á la salida de la puerta del Angel.

14. No hallándose presente el Sr. Isabal, se acordó que su mocion relativa á haber resultado corto un doble decálitro que se usa en el Almudí, se acordó quedase sobre la mesa.

15. Tomada en consideracion la mocion del Sr. Dulong, sobre que se examinen los vinos que se venden en esta ciudad por suponerse que se hallan adulterados, se acordó pasar á la Seccion segunda la indicada mocion.

16. Habiendo entrado nuevamente en la Sala el Sr. Isabal, y despues de darse cuenta de su mocion, de que ya se ha hecho mérito, se acordó pasarla á la Seccion segunda para la formacion del oportuno expediente.

17. Pasó á informe de la Seccion tercera la mocion del Sr. Dulong, sobre la especulacion de algunos jaboneros que destinan al consumo el aceite que introducen para sus fábricas.

18. Pasó tambien á la Seccion tercera otra mocion del Sr. Almerge, sobre dos introducciones de vino, verificadas en los años 1876 y 1878.

19. Quedó anunciada una mocion suscrita por los Sres. Conde de la Viñaza, D. Valero Ortubia, D. José Torrecilla y D. Benito Girauta, sobre declarar incompatibilidades para pertenecer á la Seccion segunda del Municipio á los Concejales que dentro del término municipal ejerzan la profesion de Arquitectos ó Maestros de obras y á los que se dediquen por Administracion ó por contrata á la construccion de edificios particulares.

20. Quedó asimismo anunciada otra mocion del Sr. Montiel, para que se averigüe la causa, por qué algunos puestos de vender de la plaza del Mercado no pagan arbitrio.

21. Tambien anunció otra mocion el Sr. Almerge, sobre el excesivo precio á que sale gravado el pan que se suministra á los acogidos en la Casa Amparo.

22. En virtud de lo manifestado por los señores Girauta é Isabal, sobre derribo de las repisas de una casa de la calle del Coso, que les construyeron con cemento Portland, el Sr. Presidente indicó, que se pondría todo lo expuesto en conocimiento del Sr. Teniente Alcalde del distrito.

23. Quedó anunciada una mocion del Sr. Girauta para preguntar por qué reglamento se regia el Depósito municipal en cuanto á los detenidos en él.

24. El Sr. Almerge preguntó, si el Sr. Marra-co había empezado á hacer uso de la licencia que se le tiene concedida, á lo que contestó afirmativamente el Sr. Presidente.

25. Quedó anunciada una mocion del Sr. Girauta, preguntando si se había cumplimentado el acuerdo referente á la incompatibilidad de los empleados de la oficina del Arquitecto para dedicarse á trabajos particulares.

Acto continuo se levantó la sesion.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia:

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mencion, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Almunia á 25 de Junio de 1879; el Sr. D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de la misma villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos civiles de juicio ordinario seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Farjas, nombrado de oficio para representar á Joaquin Alda Noguerras y Salvador Menardo Montesinos, como curadores *ad litem* respectivamente de Mariano Alda Brabo y Luisa Menardo Brabo, contra Cecilio Brabo Blasco, que estuvo representado por el Procurador D. Jorge Serrano y despues por su rebeldia por los estrados del Tribunal, sobre entrega de la parte que á aquellos corresponde en la herencia de su abuelo Francisco Brabo Morlanes; y

1.º Resultando que en 15 de Octubre de 1864 acudieron á este Juzgado los indicados Joaquin Alda Noguerras y Salvador Menardo Montesinos, el primero en representacion de su sobrino Mariano Alda Brabo, huérfano de padre y madre, y el segundo en representacion de su hija Lucia Menardo Brabo, interponiendo la oportuna demanda ordinaria contra Cecilio Brabo y Blasco, con la pretension de que se condenara á este á que entregara á cada uno de sus representados, en el término del quinto dia, la tercera parte de los bienes que recibió á la muerte de Lucia Trasobares, como pertenecientes al marido de esta, Lucas Brabo, cuyos bienes se describian en un otrosí de la demanda, con más los frutos producidos y que han debido producir desde el fallecimiento de la Lucia y en todas las costas del litigio, en apoyo de cuya pretension expusieron los hechos de que Lucas Brabo y Lucia Trasobares, legítimos cónyuges, habian fallecido, el primero en 3 de Noviembre de 1843 y la segunda en 23 de Marzo de 1874, bajo las disposiciones del testamento que de conformidad otorgaron ante el Notario, con residencia en Plasencia de Jalon, D. Gregorio Apellaniz y Villas, en 6 de Noviembre de 1839, en cuyo testamento los indicados cónyuges se institu-

yeron recíprocos herederos con la facultad de que el sobreviviente pudiera enajenarlos para sus necesidades y manutención, gastando antes los suyos, y muertos ambos determinaron que de los bienes que quedaran, pertenecientes al otorgante recayesen, una parte en su hermano Francisco Brabo Vera ó en sus hijos, otra en los hijos de su difunta hermana Joaquina Brabo, y la otra en su sobrino Francisco Brabo Morlanes, hijo de su difunto hermano Cipriano, previniéndose que si tanto su citado sobrino Francisco Brabo, como los otros sobrinos, muriesen antes que él, era su voluntad heredasen sus hijos del mismo modo, como también los hijos de sus difuntos sobrinos Joaquin y Pascual Navarro, todos en representación respectiva de dichos sus hermanos, y que si alguno de sus herederos se quisiera oponer á su disposición, quedase absolutamente excluido de la herencia; que el Francisco Brabo Morlanes, á quien como sobrino instituyó el testador Lucas Brabo heredero de una tercera parte de sus bienes, falleció sin testamento en 14 de Agosto de 1873, dejando tres hijos, Cecilio, María é Isabel Brabo Blasco; que la María casó con Mariano Alda, los que murieron intestados en 24 de Agosto y 6 de Setiembre de 1872, dejando un hijo de seis años de edad, llamado Mariano Alda Brabo, y la Isabel contrajo matrimonio con Salvador Menardo, habiendo muerto aquella intestada, dejando una hija llamada Luisa Menardo Brabo; que la testadora Luisa Trasobares usufructuó, en virtud del testamento calendado, cuantos bienes de todas clases pertenecían á su marido Lucas Brabo, y pocos meses antes de ocurrir su fallecimiento, y de acuerdo con la misma, los herederos de su difunto esposo procedieron á la división y adjudicación de cuantos bienes usufructuaba como de la pertenencia y de la tercera parte de ellos que dejaba á su sobrino Francisco Brabo Morlanes, se consideró con exclusivo derecho Cecilio Brabo, hijo del Francisco, en términos de no querer dar participación á sus sobrinos los recurrentes nietos del Francisco é hijos de la María y de la Isabel Brabo y Blasco, hermanas del Cecilio, cuya demanda, con la que se acompañaron diferentes partidas canónicas y certificaciones del Registro civil del pueblo de Lumpiaque, fué posteriormente reproducida por el Procurador D. Manuel Farjas en la dicha representación:

2.º Resultando que conferido traslado de la precedente demanda al demandado, se personó en los autos su Procurador nombrado por turno D. Jorge Serrano, pidiéndolos para contestarla, lo que no verificó por haber manifestado el Abogado á quien había tocado su dirección la incompatibilidad en que se encontraba, toda vez que sobre el mismo asunto había aconsejado á la parte contraria, en vista de cuya manifestación y como estuviera declarado pobre el demandado, se dió á su defensa la tramitación establecida en el art. 878 de la ley orgánica del Poder judicial, habiéndose oído después al Promotor fiscal del Juzgado, el que en el dictámen que al efecto emitió, manifestó que no era sostenible la pretensión ó resistencia del demandado,

en vista de lo que se le requirió nombrase por su parte y en el término de ocho días Abogado que le defendiera, apercibido que si no lo hiciere le pararía el perjuicio á que hubiese lugar; que como dejara transcurrir el indicado término sin designar Abogado, se le declaró rebelde á instancia de la parte contraria, mandando que los autos siguieran en su rebeldía:

Resultando que en el escrito de réplica, la parte actora reprodujo en todas sus partes la demanda, pidiendo por medio de un otrosí que los autos se recibieran á prueba, lo que tuvo efecto á su tiempo, y durante el término de la misma propuso y se practicó la documental y testifical con el fin de acreditar que el demandado se había apoderado de seis campos y media casa provenientes de la herencia de Lucas Brabo, y como hijo del sobrino de este Francisco Brabo Morlanes, uno de sus herederos, sin querer dar participación en dicha herencia á los demandantes sobrinos del demandado, así como se cotejaron con sus originales las partidas canónicas y certificaciones del Registro civil que se acompañaron con la demanda y se trajo á los autos compulsado el testamento, otorgado por Lucas Brabo y su esposa Lucía Trasobares, cuyas pruebas, finado el término, se mandaron unir á los autos y se entregaron estos á la parte actora para alegar de bien probado lo que hizo en tiempo, habiéndose después declarado concluso el pleito y mandado traer á la vista para sentencia:

1.º Considerando que con arreglo á las disposiciones del testamento otorgado en 6 de Noviembre de 1839 por los cónyuges Lucas Brabo y Lucía Trasobares, y en el que se instituyeron por sus días herederos recíprocos, el Lucas Brabo dispuso de los bienes de su pertenencia para después de sus días, queriendo que se dividieran en tres partes iguales, una para cada uno de los herederos que designó; que uno de los herederos designados lo era su sobrino Francisco Brabo Morlanes, hijo de su hermano Cipriano, y para en el caso de que este heredero muriera antes que él, dispuso que su parte la hubieran ó heredasen sus hijos, en representación todos de su mencionado hermano Cipriano:

2.º Considerando: Que acaecido el fallecimiento del testador Lucas Brabo en 3 de Noviembre de 1843 sin haber revocado el testamento anteriormente calendado, adquirieron desde luego sus herederos el derecho que en el mismo se les consignaba, si bien no entraron en posesión de los bienes que, como á tales herederos les pertenecían, ni podían entrar en dicha posesión hasta después que ocurriera el óbito de Lucía Trasobares mujer del Lucas, y primer heredero consignado, que, siendo uno de los herederos instituidos por el Lucas su sobrino Francisco Brabo, el que le sobrevivió al morir éste intestado, pasó á sus herederos legítimos el derecho que tenía á la citada herencia.

3.º Considerando: Que según aparece en las partidas sacramentales y certificaciones del Registro civil que se han cotejado con sus originales, Francisco Brabo Morlanes, falleció en 14 de Agosto de 1873, si haber otorgado dispo-

sicion testamentaria, sobreviviéndole su hijo Cecilio Brabo y sus nietos los recurrentes Mariano Alda Brabo y Lucía Menando Brabo, hijos respectivamente de sus hijas difuntas María e Isabel, que, por ministerio de la ley, suceden en los bienes y derechos de los que fallecen abintestato sus descendientes legítimos, esto es, hijos y nietos, aquellos por derecho propio, y estos en representación de sus padres difuntos en cuyo caso se encuentran los recurrentes.

Vistas las Leyes, tres, título trece, Partida seis, dos, título seis, libro tercero del Fuero Real, primera, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilación y las observancias cinco y seis de *Testamentis*,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Cecilio Brabo Blasco á que desde luego entregue á cada uno de los demandantes sus sobrinos Mariano Alda Brabo y Lucía Menando y Brabo una tercera parte de los bienes descritos en la demanda y que, como provenientes de la herencia de Lucas Brabo, recibió á la muerte de Lucía Trasobares, con mas los productos ó rentas que dichos bienes mandados entregar hayan producido desde que los posee.

Así, por esta mi sentencia que se notificará á la parte demandante y en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil y se publicará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aquilino Dávila.»

Remitidos los autos á la Superioridad en apelación de la anterior sentencia, se dictó por la Sala de lo civil de la Audiencia del Distrito, la que á la letra es como sigue:

«*Sentencia de vista.*—En la ciudad de Zaragoza á 17 de Febrero de 1880: en los autos civiles que procedentes del Juzgado de primera instancia de La Almunia y sobre reclamación de bienes, penden ante la Sala en grado de apelación, entre partes, de causa y como apelante, Joaquin Alda Nogueras, y Salvador Menando Montesinos, como casadores *ad litem* respectivamente de Mariano Alda Brabo y Luisa Menando Brabo, y en su nombre el Procurador don Manuel Garcia: y de otra como apelados los estrados del Tribunal en representación de Cecilio Brabo y Blasco, que se halla en rebeldía.

1.º Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que á 25 de Junio último dictó el Juez de primera instancia de La Almunia y su partido: y 2.º Resultando que notificada á las partes, la de Alda y consortes pidió aclaración en sentido de que se resolviera sobre la suposición de costas al demandado, pero el Juez, por auto de 30 del propio Junio, acordó no haber lugar á suplir la expresada sentencia; y la misma parte interpuso apelación de ella en el extremo referente á dicha omisión, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos, con cuyo motivo vino el pleito á esta Sala, ante la que se ha tramitado la segunda instancia con arreglo á derecho, habiendo comparecido la parte apelante,

que ha insistido en su pretension, pero no el apelado, que ha sido representado por su rebeldía por los estrados del Tribunal.

1.º Vista, siendo Magistrado Ponente el señor D. Julian Maria Pardo.

Considerando: Que la Ley segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación concede á los Jueces la facultad de apreciar la imposición de las costas, segun el derecho con que las partes se hubiesen abiado; y la Ley veintisiete, título veintitres de la Partida tercera dispone que, cuando el Superior que ha de juzgar la alzada, entendiéndose que la parte se alzó con derecho, y revoca por tal razon el primer juicio, no debe pedir costas ninguna de ellas: y con mas claridad la citada Ley de la Novísima Recopilación manda que ninguna de las partes de costas á la otra: y

2.º Considerando: Que además de las razones que se funda el fallo apelado, el hecho de haberse negado á la defensa del demandado los tres Letrados designados en turno, y el dictámen del Promotor, dejan fuera de toda duda que la resistencia del Cecilio Brabo es temeraria y merece por ello la condenación en las costas de la primera instancia, mas no así las de la segunda por los razonamientos expuestos en el fundamento anterior.

Vistos los arts. 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Cecilio Brabo y Blasco al pago de las costas de la primera instancia; en cuyos términos confirmamos el fallo apelado, sin expresa condenación de las causadas en esta Superioridad. Y por la presente nuestra definitiva para cuya ejecución y cumplimiento devuélvase á su tiempo los autos con certificación al inferior, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Martin Pizarro,—Julian Maria Pardo,—Facundo Diez.»

Así resulta. Y para que conste cumpliendo lo mandado libro y firmo el presente en La Almunia á 29 de Julio de 1880.—Florencio Moya.

Madrid.—Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital é interino de primera instancia del mismo:

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, cito, llamo y emplazo á Apolonia Bonara y Ruiz, de 27 años, viuda, natural de Ateca, provincia de Zaragoza, dentista, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 30 de Agosto de 1880.—Fernando Varela.—Por su mandado, Ramon Lopez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25.....	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
26.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28.....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	15	29	»	1	1	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23.....	2	»	1	3	»	»	»	»	3
24.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
25.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28.....	»	»	1	1	1	»	»	1	2
29.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31.....	»	»	»	»	3	»	»	3	3
	7	2	2	11	10	1	»	11	22

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.